

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA LEGAL DE SU REGISTRO”

Los partidos políticos juegan un papel fundamental dentro de las democracias modernas, son el vínculo que permite la participación y el acceso de los ciudadanos en la conformación de las autoridades políticas y así, en la toma de decisiones que expresan la atención a sus demandas; es decir, tienen la función específica de agregar y organizar distintos intereses políticamente legítimos y plurales y, competir de manera pacífica y organizada por el poder político.

Sin embargo, hoy día las democracias se encuentran afectadas por un serio problema de legitimidad, que conlleva a una crisis de representación debido a la percepción ciudadana de que los partidos políticos ya no cumplen con sus finalidades constitucionales; no ven reflejada la representación de sus intereses y mucho menos la solución o atención de sus demandas; lo que ha debilitado el cauce para su expresión.

Sabemos que el camino que se ha construido para el logro de una democracia consolidada ha sido largo, y que aún sigue en curso; que su transición en nuestro país ha atravesado ya por distintas facetas en busca de su perfeccionamiento; no obstante, su afianzamiento no puede realizarse bajo este escenario, un escenario negativo y lleno de dudas, que lejos de beneficiar la van erosionando.

En razón de ello, el reto que hoy se nos presenta es el apostar hacia el fortalecimiento de los partidos políticos, a la creación de un sistema de partidos confiable y de calidad que genere credibilidad y vínculos más estrechos con los ciudadanos. Sentar las bases para la recomposición de las estructuras de mediación democrática, necesarias para que el ciudadano pueda intervenir activamente en los procesos de formación de opinión y voluntad colectiva.

Sabemos que uno de los temas que rondan la figura de estos entes y sobre el cual se centra el mayor descontento social, es el relativo a la relación dinero y política. Dinero, financiamiento y fiscalización son conceptos estrechamente relacionados, cuyo debido ejercicio determina en gran medida la calidad de la democracia y proporciona certeza al propio sistema en cuanto a la existencia de elecciones libres, equitativas e igualitarias. Es por ello que resulta necesario erradicar la idea, pero sobre todo la práctica, de que quienes gobiernan accedieron al puesto valiéndose de ventajas ilegítimas y para servir a los intereses de quienes los financiaron, en lugar de cumplir el mandato electoral de quienes votaron por ellos (Caputo, 2011).

Un auténtico régimen democrático debe fomentar y permitir la creación y desarrollo de distintas opciones partidistas que constituyan verdaderas alternativas para los ciudadanos; para lo cual el Estado debe propiciar un escenario de competencia igualitario, dotándolos de las herramientas necesarias - prerrogativas y financiamiento público, entre otras- que les permitan llevar adelante las finalidades que les son conferidas constitucionalmente. De la misma forma que a los ciudadanos se les confiere el derecho de intervenir y manifestar sus preferencias políticas, entre otras formas, a través del financiamiento privado.

Sin embargo, una y otra formas de intervención deben estar debidamente reguladas y vigiladas, bajo procedimientos de fiscalización que permitan mantener un control en la competencia por el poder (equidad). Esto es, “un esquema de financiamiento de partidos y elecciones que no arriesgue los valores básicos de la democracia: la igualdad de los ciudadanos, la libertad de los electores y la autonomía de los elegidos” (De la Calle, 2004:21 y 22).

La regulación de las fuentes del dinero es tan importante como su destino, sobre todo cuando hablamos del financiamiento proveniente del erario público, ya que éste además de garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, garantiza también condiciones de transparencia y rendición de cuentas; favorece la racionalidad en la utilización de los recursos públicos y con ello en la construcción de legitimidad democrática.

Es necesario subrayar que la importante función que juegan los partidos políticos dentro del sistema democrático, es lo que ha llevado al Estado a contribuir para que éstos puedan alcanzar los fines encomendados y realizar la promoción de actividades de interés público; contribución materializada en gran medida a través del financiamiento público. Estos dos factores son la principal razón de que los partidos políticos se encuentran obligados a rendir cuentas ante la ciudadanía, informar y justificar respecto de sus actos, así como afrontar las responsabilidades que de ello deriven.

Pero más allá, o mejor dicho, además de la rendición como un tema de transparencia ante la ciudadanía, ésta debe conllevar a la equidad en la competencia por el poder político y a la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento; ejercidas -en el tema específico- en dos momentos: a través del Estado, derivado de su ejercicio fiscalizador y de su facultad punitiva y; de los ciudadanos, a través del voto.

Afortunadamente este tema en nuestro país se ha ido afianzando y enriqueciendo gradualmente; ejemplo de ello lo da la reforma electoral de 2007-2008, que entre uno de sus aciertos se encuentra el

relativo a la fiscalización de las finanzas de los partidos una vez que han perdido su registro, y al destino que tendrá su patrimonio.

Porque ¿qué es la liquidación sino otra forma de llevar a cabo la facultad fiscalizadora de la autoridad? obligando a los partidos políticos a rendir cuentas sobre los recursos que durante su existencia, les fueron otorgados para llevar a cabo sus fines. Esto es, el procediendo de liquidación como una derivación de la fiscalización y la rendición de cuentas a que están sujetos estos entes públicos.

La legislación actual prevé siete hipótesis para la pérdida o del registro; sin embargo, la hipótesis de pérdida de registro por no obtener cuando menos el 2% de la votación es la que más se ha actualizado; ya que a lo largo de los poco más de 20 años de vida del Instituto Federal Electoral, ha otorgado 26 registros a Partidos Políticos Nacionales, 19 de los cuales han perdido su registro por esta causal.

Bajo un nuevo marco normativo (constitucional, legal y reglamentario), por primera vez en la historia político electoral se aplicó un procedimiento de liquidación en el patrimonio de un partido político; con lo cual, la posibilidad de liquidación pasó de ser una buena intención por parte del Instituto Federal Electoral, carente de fundamento, a una facultad y obligación conferida de manera expresa por el legislativo a la autoridad electoral.

Ninguno de los 18 partidos que perdieron el registro con anterioridad al otrora Socialdemócrata, fueron sometidos a un procedimiento de liquidación. Era asunto interno de los partidos políticos la forma en que a través de sus estatutos, establecían el procedimiento para su liquidación.

La falta de una regulación adecuada y específica, que unificara su procedimiento de liquidación una vez perdido su registro, fue resuelta por el legislador al normar paso a paso el procedimiento liquidatorio a que habrían de someterse todos los partidos políticos, sin dejar en manos de cada uno, el destino de los recursos públicos.

Antecedentes factico- normativos

Antecedentes fácticos y normativos pusieron en evidencia la necesidad de contar con procedimientos de fiscalización más completos y reforzados a través de la norma suprema.

Hasta hace algunos años, el tratamiento que se daba al patrimonio de un partido político a la pérdida de su registro (financiamiento público y privado), era omiso. El Código electoral federal sólo establecía que perderían todos los derechos y prerrogativas, sin establecer el fin que tendría el patrimonio del partido formado durante su existencia; situación que permitía la discrecionalidad y el ejercicio abusivo en el uso de los recursos por parte de algunos dirigentes partidistas, quienes veían en ello una muy buena oportunidad de negocio, en detrimento de la credibilidad que se tenía de los entes partidistas.

Tal fue el caso del Partido de la Sociedad Nacionalista, que permitió poner sobre la mesa los problemas derivados de una falta de regulación adecuada y específica, que unificara el procedimiento de liquidación de los partidos políticos.

Procedimiento de reforma constitucional y legal 2007-2008

Se ha señalado que el sentido más destacado de las reformas constitucional de 2007 y legal de 2008, fue que se hizo cargo de problemas que venían gestándose desde una década atrás, planteándose como una vacuna ante los nuevos desafíos que trajo arrastrando consigo el proceso democratizador en México.

Motivada por la preocupación que generaba al legislador el problema que representa en la democracia mexicana la injerencia del dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación; la reforma planteó soluciones concretas a los problemas reales de la última década; que en gran medida fueron derivados del proceso electoral de 2006.

A través de esta Reforma se establecería una nueva relación entre poderes constitucionales y fácticos. En lo referente al tema de fiscalización, se estableció un procedimiento para la liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierdan el registro, se crearon normas precisas para asegurar que los recursos y bienes de los partidos políticos sean utilizados para saldar adeudos adquiridos durante su existencia; así como el reintegro de los bienes y recursos remanentes al erario federal; propuesta a favor de la cual hacía tiempo especialistas y partidos se habían pronunciado.

Es así que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 13 noviembre de 2007, se reformaron entre otros, el artículo 41 constitucional, en el cual se estableció la base constitucional que hizo obligatoria la liquidación de las obligaciones y la devolución de los bienes

y recursos remanentes de los partidos que perdieran su registro y con ello, la efectivización en la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos que tienen a su cargo.

Acorde con en el principio de reserva de ley, en la Base V, párrafo 10 del artículo 41 constitucional -en tratándose de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos- se estableció que la ley desarrollaría la integración y funcionamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UFRPP), así como los procedimientos para la aplicación de las sanciones por el Consejo General (CG); y que en el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

En el mismo sentido, su Base II, párrafos primero y tercero; el legislador reguló los aspectos esenciales y el diseño normativo de dicho procedimiento; el qué, quién, dónde y cuándo del mismo; mientras que al reglamento competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, debiendo sólo concretarse a indicar los medios para cumplir la ley.

En consonancia, el Congreso expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entre las reformas se encuentran, la adición al artículo 32 del Código, en el que se dispuso que dirigentes y candidatos deberían cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los respectivos procedimientos y de liquidación de su patrimonio. Asimismo, en el artículo 103 de mismo ordenamiento legal, se estableció lo relativo a la figura del interventor y su actuación dentro del procedimiento liquidatorio.

Los cambios derivados de la Reforma, establecieron el marco normativo general del procedimiento de liquidación, que evidentemente habría de tener un impacto por lo que hace al reglamento específico para el mismo, denominado: *Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral*; reglamento con el que se llevó a cabo el procedimiento para la liquidación del otrora partido político Socialdemócrata y alrededor del cual se generaron una serie de interpretaciones y criterios por parte del Tribunal Electoral que permitieron sacar adelante y de forma exitosa la liquidación y con ello sentar precedente en la materia.

Novedades dentro del nuevo procedimiento de liquidación

Las disposiciones normativas en materia de liquidación fueron puestas a prueba en el procedimiento de liquidación del partido Socialdemócrata, quien perdió su registro al no obtener el porcentaje requerido para su conservación en las elecciones ordinarias de 2009.

A su alrededor se gestaron una serie de interpretaciones y criterios tanto por la autoridad administrativa (IFE) como de la autoridad judicial (TEPJF), que permitieron sacar adelante y de forma exitosa la liquidación. Por diversos motivos este procedimiento de liquidación resulta de total interés:

- Fue la primera ocasión en que un partido político que pierde su registro es sometido a un procedimiento de liquidación de su patrimonio.
- Se puso a prueba la nueva normativa electoral –constitucional, legal y reglamentaria- establecida para dicho efecto.
- Se dotó a la institución encargada de su ejecución, de las facultades legales necesarias para su implementación.
- Se creó una Unidad técnica especializada del IFE, que va a ser la encargada de ejecutar el procedimiento liquidatorio.
- Se generaron y modificaron una serie de interpretaciones y nuevos criterios por parte del Tribunal Electoral.

Por lo señalado es que con este nuevo procedimiento de liquidación se da un paso positivo en el fortalecimiento de la figura de los partidos políticos, de su sistema y en consecuencia, en la construcción de la legitimidad democrática.

a) Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos

Anterior a la reforma 2007-2008, el encargado de la revisión de los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presentaban sobre el origen y destino de sus recursos (públicos y privados) anuales y de campaña; así como de la vigilancia de los mismos, era la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del CG del IFE. Para la recepción, revisión

y dictamen consolidado sobre la revisión de los mismos, contaba con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A partir de la reforma, quien asume estas funciones es la UFRPP encargada de las tareas de fiscalización, depende del CG del Instituto; como órgano técnico, autónomo en gestión y cuyo nivel jerárquico es equivalente al de dirección ejecutiva.

Además de darle seguimiento a la utilización que de los recursos públicos y privados hacen los partidos y agrupaciones políticos, esta Unidad se hará cargo de llevar a cabo el procedimiento de liquidación; de hacer el último ajuste de cuentas.

	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN	UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
NATURALEZA	Órgano colegiado de función permanente, coadyuvante con del CG para el desempeño de sus atribuciones.	Órgano unipersonal, depende del CG del Instituto; como órgano técnico, autónomo en gestión y cuyo nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva.
INTEGRACIÓN	Consejeros electorales (exclusivamente), que determine el propio Consejo CG del IFE.	Director General, designado por el voto de las dos terceras partes del CG del IFE, a propuesta del consejero presidente.

b) La figura del interventor

Un tema que generó bastantes inquietudes dentro de este procedimiento es el referente al responsable de llevar a cabo de forma directa el procedimiento de liquidación: “el interventor”.

En el Código federal electoral se establecen las facultades y responsabilidades que tenderá dentro del procedimiento. Donde se señala que desde el momento en que entre en funciones -desde las presunción que se tenga de la pérdida de registro o la notificación que se haga al Instituto sobre la decisión de disolverlo, según sea el caso- y hasta que se someta a consideración del CG el informe final del procedimiento o, en caso de ser impugnado, una vez que la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF cause ejecutoria; este será responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate.

La designación del interventor se llevará a cabo por medio de un procedimiento de insaculación de la Lista de Especialistas en Concursos Mercantiles, que al efecto publique el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM). La cual se someterá a consideración de los partidos políticos y será validada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.¹

¹ Al respecto cabe hacer los siguientes cuestionamientos: ¿Por qué?, ¿cuál es el objeto que se persigue con esto?, ¿deben tener injerencia los partidos políticos en la designación del especialista?, ¿y si los partidos políticos no están conformes con dicha lista, que procede, se puede impugnar? Consideramos que este artículo tiene una mala redacción, ya que la Lista de Especialistas a que se refiere no debe ser sometida a consideración de los posibles sujetos objeto de liquidación; en todo caso únicamente se les debe notificar para su conocimiento.

En el supuesto de que no se obtuviera la aceptación de alguno de los especialistas contemplados en la lista, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), fungirá como interventor y asumirá todas las funciones que al efecto se prevean para éste, incluida la determinación del destino final de los bienes remanentes del partido político liquidado.

Esto a simple vista pareciera correcto, sin embargo no debemos olvidar que el SAE a su vez será el destinatario de una parte de los mismos bienes liquidados. ¿De qué estamos hablando entonces? Que el SAE actuará en esta dicotomía de funciones como juez y parte dentro del procedimiento de liquidación.

De acuerdo con el reglamento, tendrá derecho a percibir una remuneración o pago de honorarios por la prestación de sus servicios, para lo cual, el Instituto Federal Electoral deberá incluir en su proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago del servicio de “al menos” dos interventores.

Etapas dentro del Procedimiento de Liquidación

Al perder el registro, los actos que celebre el partido político de que se trate, deberán estar encaminados única y exclusivamente a su liquidación; todos aquellos actos y obligaciones que se originaron durante su vida jurídica no pueden dejar de cumplirse por este hecho, porque como lo hemos visto en experiencias pasadas, acarrearía irregularidades y afectaciones a derechos de terceros que serían irreparables. Los pasos que deben seguirse para el logro de tal propósito son los siguientes:

a) Período de Prevención

Tal como lo señala el reglamento, el objetivo del período de prevención es tomar las provisiones necesarias para proteger el patrimonio del partido político así como los intereses y derechos de orden público y, los derechos de terceros frente al partido.

Aún y cuando no existe una razón para realizar la distinción entre los supuestos para la pérdida o cancelación de registro de un partido político; el reglamento nos maneja dos supuestos para el inicio de este período: un procedimiento de prevención de forma expresa y otro que sin ser nombrado como tal se desprende del propio procedimiento, digamos que de forma tácita. El primero, para el caso de que un partido político decida disolverse y el otro para todos los demás supuestos contemplados por el COFIPE. Veamos:

✓ Prevención en caso de disolución

Inicia con la **notificación** que haga el partido de que se trate al Instituto Federal Electoral sobre su decisión, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberlo decidido, y finalizará el día en que el Consejo General apruebe la **declaratoria de pérdida de registro** del partido político disuelto.

Una vez recibida dicha notificación, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles, conforme al procedimiento que señalamos párrafos anteriores.

En tanto no hubiere sido designado o acepte el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en el Reglamento de liquidación, para el visitador.

En este período, serán obligaciones de los partidos políticos:

- Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- Abstenerse de enajenar activos del partido político; y de
- Realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
- Podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Por su parte, el IFE retendrá las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, relativas a los meses siguientes a aquel en que se notifique la decisión de disolución. Recursos con los que el interventor registrará una reserva utilizada al momento de que el Consejo General, emita la resolución que corresponda y dé lugar al cobro de la sanción requerida.

✓ *Prevención tácita.*

Para el resto de los supuestos contemplados por el COFIPE (aún y cuando se haga referencia de manera específica al caso de la no obtención del dos por ciento de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario de que se trate), se prevé un período de prevención tácito.

Lo anterior debido a que dentro del intervalo que va de la actualización de alguno estos supuestos y la declaratoria que realiza la Junta General Ejecutiva (JGE) o la resolución del CG, se deberá designar a un interventor que se haga responsable del control y vigilancia del uso y destino de los bienes y recursos del partido político que se trate; de la misma manera que ocurre para el caso de disolución; y es hasta este momento cuando de manera formal da inicio el procedimiento o etapa de liquidación (propiamente dicho).

De igual manera que el anterior, los actos que realice el interventor dentro de esta etapa deberán estar encaminados a proteger el patrimonio del partido político, los derechos de orden público y de terceros frente al partido. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles o inmuebles que integren el patrimonio del partido hasta que quede firme la resolución o declaratoria de pérdida de registro.

b) Liquidación propiamente dicha

Al día siguiente de que la JGE o el CG del IFE han emitido la declaratoria o cancelación de pérdida de registro, respectivamente; concluye el período de prevención y se da inicio a la etapa de liquidación.

Formalmente empieza con la **emisión de aviso de liquidación** que el interventor realice al partido político de que se trate; el cual deberá ser publicado en el DOF; previa confirmación por parte del Tribunal Electoral; en caso de que la declaratoria o resolución de liquidación haya sido impugnada.

A partir de este momento, el partido político solo podrá realizar las actividades que estén estrictamente encaminadas a cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, subsistirá únicamente con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubieren sido contraídas hasta el momento en que quede firme la resolución.

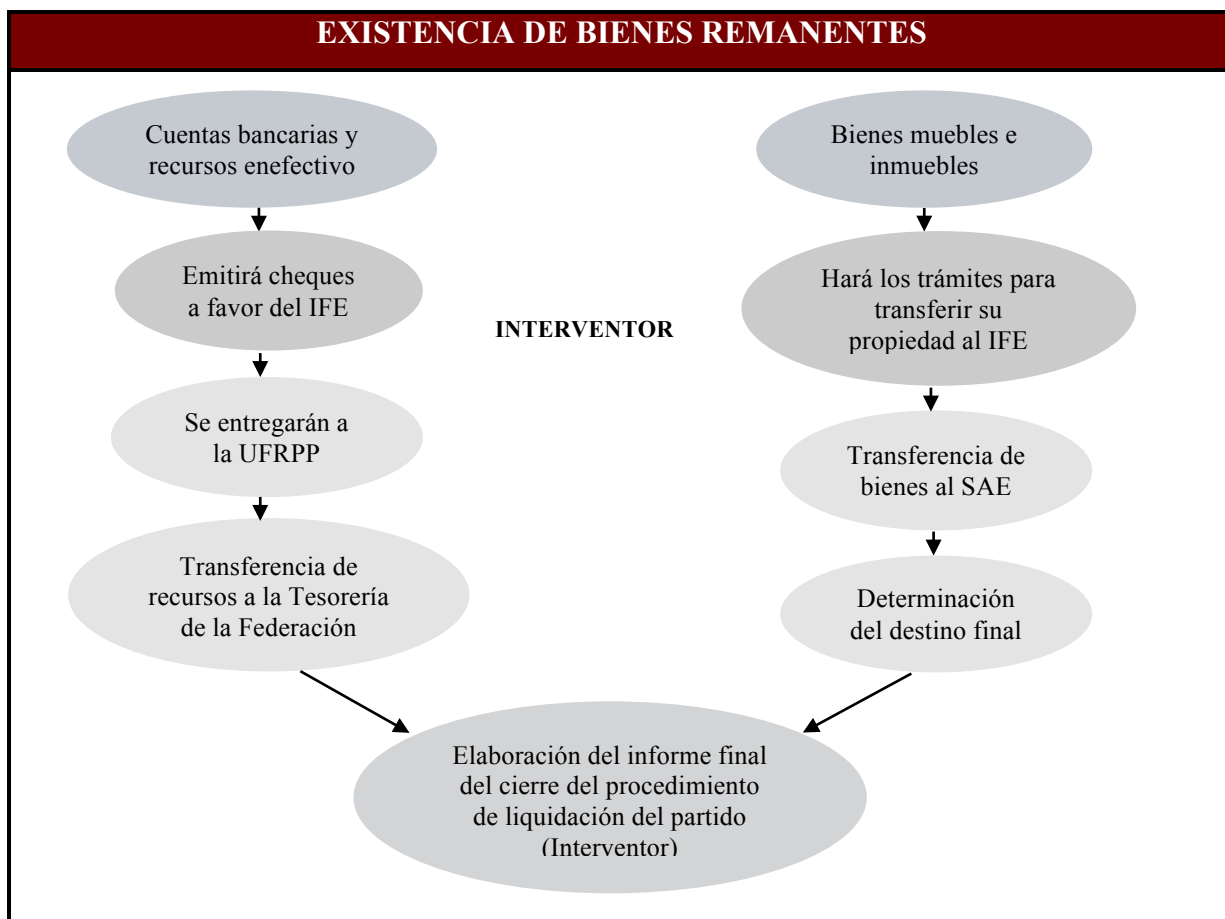
ETAPA DE LIQUIDACIÓN	
INICIO	Con la conclusión de los cómputos de los Consejos Distritales del Instituto y en su caso, con la declaratoria de pérdida o resolución de cancelación de registro. Todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación.
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	
DESARROLLO	<p>Órgano de administración encargado de las finanzas del partido en liquidación. Deberá cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, excepto la cuenta CBCEN, que deberá utilizarse para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación. A esta cuenta deberán transferirse los saldos de las demás cuentas, cuyos números o institución podrán cambiar, a juicio del interventor.</p> <p>El responsable del órgano de finanzas del partido político deberá rendir al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del Partido Político. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.</p>

INTERVENTOR	
DESARROLLO	<p>Será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes. Además deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar un inventario que contenga el activo fijo del partido en liquidación. • Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido en liquidación. • Determinar el monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones fijadas. • Informe final de lo actuado que deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto. • Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determine en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación, las obligaciones fiscales que correspondan, si quedaran recursos disponibles se atenderán otras obligaciones con proveedores y acreedores. • Presentar los siguientes informes: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar y una relación de las cuentas por pagar (al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, deberá entregarlo a la Unidad de Fiscalización).
DESARROLLO	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe de lo actuado. Que deberá rendirse ante el Consejo General dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las sentencias del Tribunal Electoral de los recursos de apelación que, en su caso, promoviera el partido político, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, y contener el balance de bienes y recursos remanentes del partido. Deberá contener al menos una relación de ingresos obtenidos por la venta de bienes, relación de cuentas cobradas, relación de cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación y, en su caso, una relación de cuentas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados. ✓ Informe de irregularidades. El interventor informará a la Unidad de Fiscalización, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones. ✓ Informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por el partido en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	
DESARROLLO	<p>Fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos. Para lo cual podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político e información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño. (El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad de Fiscalización información y documentación relacionada con los procedimientos regulados en el Reglamento de liquidación). • Solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto proceda a dar parte a las autoridades competentes; en caso de que se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a su competencia. • Informar semestralmente al Consejo General la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos.
FIN	<p>Si derivado del procedimiento de liquidación existiera un saldo final positivo se deberá adjudicar a la federación.</p> <p>Informe Final. Después de llevar a cabo las operaciones del procedimiento de liquidación, deberá elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que se trate; en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. Será entregado a la Unidad de Fiscalización y ésta al Consejo General.</p>

c) *Destino final de los bienes remanentes*

Si una vez realizado todo este procedimiento existiera un saldo final positivo, el interventor deberá entregarlos al Instituto Federal Electoral con la finalidad de que los transfiera a la Tesorería de la Federación –si se tratara de cuentas bancarias o dinero en efectivo- o, al Sistema de Administración y Enajenación de bienes –tratándose de bienes muebles e inmuebles- para que determine el destino final de los mismos, con base en la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



Procedimiento de Liquidación del Partido Socialdemócrata

Fue con base en el *Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral* de 2008 que se llevó a cabo el procedimiento por medio del cual se determinaron las operaciones pendientes; se cobraron los créditos; se pagaron los adeudos; se cumplieron las obligaciones contraídas y; se otorgó un destino cierto a los bienes que integraron el patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata tras haber perdido el registro, derivado del resultado obtenido en las elecciones ordinarias celebradas en 2009; esto es, su procedimiento de liquidación.

Y por lo cual, la autoridad electoral se vio obligada a crear, una serie de criterios relacionados con el tema de la liquidación en sí, de las facultades del IFE para ejecutarlo, de las consecuencias propias de la pérdida del registro, etc.; que hicieran posible su correcta aplicación.

a) Breve cronología sobre la declaratoria de pérdida de registro

Alternativa Socialdemócrata y Campesina obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Federal Electoral el 14 julio de 2005, surtiendo efectos el primero de agosto del mismo año; cambió su denominación ante el Consejo General en dos ocasiones: la primera, como “Alternativa Socialdemócrata” y; la segunda, como “Partido Socialdemócrata”.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución federal (Constitución) y al COFIPE pudo participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de dos procesos electorales federales; uno en las elecciones presidenciales de 2005-2006 y el segundo en las elecciones de 2008-2009, para renovar la Cámara de Diputados.

En esta última, ejerció su derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios; junto al resto de los partidos políticos nacionales con registro² en la celebración de las elecciones ordinarias federales el cinco de julio de 2009; donde obtuvo menos del 2% de la votación emitida, ubicándose con ello en una de las cuasales para la pérdida de registro que establece el código comicial federal.

Por ello, la Unidad de Fiscalización llevó acabo el procedimiento de insaculación para designar al interventor responsable del control y vigilancia directos, del uso y destino de los recursos del otrora partido político; resultando insaculado el C. Dionisio Ramos Zepeda, quien tomó posesión de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Socialdemócrata -el 28 de julio de 2009- y, firmó el acta de entrega-recepción de toda la documentación presentada por la dirigencia del otrora partido.³

De manera conjunta se creó un grupo de trabajo integrado por cinco consejeros electorales, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del partido Socialdemócrata; quienes en ningún momento podrían ordenar o tomar decisiones que vincularan la actuación de la Unidad de Fiscalización, salvaguardando con plenitud su autonomía de gestión.

² Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

³ Acta que tuvo que ser implementada por el propio interventor y la Unidad de Fiscalización, ya que ni el código electoral, ni el reglamento para la liquidación establecen la forma en que el interventor habrá de recibir al partido político.

Por su parte, el CG del Instituto Federal Electoral -21 de agosto de 2009- realizó el cómputo total de la votación y declaró la validez de la elección; acorde con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de dicho Instituto.

b) Declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva respecto a la pérdida del registro

El 21 de agosto la JGE del IFE aprobó el acuerdo JGE76/2009, por medio del cual declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. Hecho que conllevó dos actos concretos:

- i) La pérdida de todos los derechos y prerrogativas del otrora partido político y;
- ii) La obligación de presentar los informes de origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público.⁴

El momento en que se aplicaría o haría efectiva la pérdida de derechos al partido político (al día siguiente a la aprobación de la resolución), fue la cusa que generó la inconformidad del entonces partido, y por la cual el Presidente del CEN promovió recurso de apelación –SUP-RAP-269/2009- ante el Tribunal Electoral, en contra de la resolución del Consejo.

Con la citada resolución del Consejo se dio firmeza a la pérdida de registro, en razón de que ésta no fue controvertida; la impugnación se concretó a cuestionar la retención o suspensión de las prerrogativas correspondientes al financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes derivada de la declaratoria referida.

c) Financiamiento público. Momento en el que se pierde el derecho a percibirlo.

De acuerdo con los criterios anteriormente adoptados por el Tribunal Electoral en la resolución de este tipo de asuntos; una vez que se ha emitido la declaratoria de pérdida de registro, el partido político ubicado en el supuesto únicamente tiene derecho a recibir financiamiento público por concepto de actividades específicas; no así, respecto a las correspondientes por actividades ordinarias permanentes (ministraciones mensuales restantes) y menos aún financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto.

En el caso de estudio, este criterio fue modificado por el propio Tribunal, resolviendo que los partidos políticos que han perdido su registro tienen derecho a percibir el financiamiento público correspondiente a actividades específicas pero también a actividades ordinarias permanentes por los meses posteriores a la pérdida del registro. ¿Cuál es la razón de ser de este cambio de criterio? ¿La

pérdida del registro de un partido político presupone también la pérdida del derecho a recibir financiamiento público?, ¿A partir de qué momento exacto debe considerarse que el partido político que ha perdido su registro, ha perdido el derecho a recibir financiamiento público?, ¿La reforma a la normativa electoral y la inclusión del nuevo procedimiento de liquidación para los partidos supone o justifica el otorgamiento de financiamiento público posterior a la declaratoria de pérdida de registro?

Este fue el tema medular sobre el cual se pronunció la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-269/2009;⁵ argumentos que analizaremos, no sin antes poner sobre la mesa las consideraciones que respecto al tema se tuvieron en casos anteriores y que dieron origen a la tesis de Jurisprudencia 09/2004; bajo el rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.

✓ *Criterios precedentes*

Tres son los antecedentes de la jurisprudencia que recoge el criterio relacionado con la pérdida al derecho a percibir financiamiento público una vez que un partido político ha perdido el registro: el caso del Partido Cardenista en 1997, el de la Democracia Social en 2000 y el de México Posible en 2003.

Las consideraciones que dieron sustento a las tres sentencias dictadas por la Sala Superior para la resolución de estos asuntos, rondaron sobre un eje común; la pérdida al derecho de recibir financiamiento público de manera inmediata una vez que el partido político ha perdido su registro y por tanto, la calidad de sujeto beneficiado, ya que actualizada esta situación al partido político ya no le es dable cumplir con los fines encomendados en la Constitución.

Con base en el criterio de jurisprudencia citada, el CG del IFE resolvió que la pérdida de la prerrogativa citada, se aplicaría a partir del día siguiente a la aprobación de la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva. Criterio que en esta ocasión fue modificado; motivado primordialmente en la existencia del nuevo procedimiento de liquidación.

Es importante mencionar que el razonamiento principal hecho valer por el otrora Partido Socialdemócrata en nada difería de los que en su momento plantearon los partidos políticos que de igual manera perdieron el registro; esto es:

- Falta de disposición expresa que establezca el momento preciso en que debe ser retenido o cancelado el registro.

⁵ En acatamiento a esta sentencia por medio de la cual la Sala resuelve la integración inmediata al patrimonio en liquidación del partido Socialdemócrata, del financiamiento restante al ejercicio 2009 –septiembre a diciembre- administrado por el interventor; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) -el 14 de octubre de 2009- entregó al interventor \$47, 610,790.72.

- Cálculo anual del financiamiento público, que obedece a la votación obtenida en el proceso electoral anterior.
- Falta de certeza por incumplimiento de obligaciones ante terceros.
- Anterior inexistencia de un procedimiento de liquidación para los partidos políticos que pierden el registro y por tanto, destino incierto de los recursos.

Los principales argumentos que en esa ocasión motivaron la resolución de la Sala versaron en torno a la finalidad que persigue el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos, el cual se constituye solamente para aquellos que después de cada elección mantengan su registro, ya que su finalidad específica es el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; actividades en las que no puede intervenir un partido político que ha dejado de serlo ante la cancelación de su registro; ya que efectuarlo implicaría la extensión de beneficios y prerrogativas, vulnerando las reglas, normas y finalidades previstas para el sistema de financiamiento de los partidos políticos.

Asimismo señaló que la razón de que el financiamiento se determine anualmente es con el propósito de que la autoridad electoral cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarles a los partidos políticos el financiamiento que corresponde. Sin embargo, ello no implica que éste necesariamente tenga que agotarse si alguno de los partidos políticos pierde en determinado momento su registro, así como tampoco implica la existencia de un derecho adquirido a futuro.

En cuanto al cumplimiento de obligaciones adquiridas, se sostuvo que la circunstancia de que el partido político hubiera adquirido diversos compromisos financieros, que excedieran su misma capacidad (financiera), constituye una decisión unilateral cuya responsabilidad únicamente puede ser imputada al instituto político de que se trate. Esto es, el partido debe ejercer el gasto de las cantidades, compromisos u obligaciones que se adquieran, en función de lo que realmente puede recibir y disponer.

✓ *Nuevos criterios, sentencia SUP-RAP-269/2009*

Tomando como base de su argumentación la regulación de un nuevo procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos, la Sala Superior decidió modificar el criterio anteriormente adoptado; señalando que si bien, la propia sala emitió en su oportunidad la tesis de jurisprudencia con el rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO”, también lo es que ahora las condiciones de aplicación del financiamiento y la normativa aplicable se ha visto modificada. Ya que cuando se adoptó este criterio, no existía un procedimiento de liquidación de los partidos políticos previsto en la

Constitución federal y en el COFIPE; por lo que en todo caso, admitir la entrega de los recursos a favor del partido político implicaba que los órganos de finanzas tuvieran plena disposición respecto del monto asignado.

Sin embargo, conforme a la normativa vigente, el monto del financiamiento no entregado al partido político, no será ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y sólo será utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político; con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes.

Además sostuvo que el partido político que pierde su registro por cualesquiera de las causas previstas en la legislación, conserva su calidad de partido político en liquidación para cumplir con las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro; en este sentido, el procedimiento de liquidación constituye un mecanismo de transparencia que permite verificar la correcta aplicación de los recursos otorgados del erario público; dicho en otras palabras, la factibilidad sobre la vigilancia en el cumplimiento de las reglas establecidas al efecto, a la que debe ser sometido cualquier ente que reciba financiamiento público, aún en esta circunstancia.

Al respecto, es pertinente contestar los siguientes cuestionamientos: ¿Resulta conforme a derecho el otorgamiento de financiamiento público por el período restante, aún y cuando ya se ha hecho la declaratoria de pérdida de registro? ¿Justifica su entrega la inclusión del nuevo procedimiento de liquidación, así como la reintegración del probable remanente a la Federación? en mi opinión no, veamos porque.

La Sala Superior del Tribunal Electoral omitió distinguir cuestiones fundamentales:

- Que el nuevo procedimiento de liquidación poco o nada tiene que ver con el hecho de que un partido político conserve el derecho a recibir financiamiento público una vez que perdió el registro; la existencia de nuevos mecanismos que impidan el desvío de recursos y que garanticen su adecuado ejercicio en el pago de obligaciones contraídas, en nada justifica o no es la razón que deba dar fundamento a la entrega o no de financiamiento público una vez que el partido político perdió su registro; esto es, que la existencia o regulación de un nuevo procedimiento o mecanismo para llevar a cabo la liquidación de un partido político no implica, per se, el reconocimiento de derechos a favor de los mismos.
- Que si bien, es cierto que el financiamiento público se determina de manera anual, ello es con el propósito de que la autoridad electoral cuente con los recursos económicos suficiente para proporcionarles el financiamiento correspondiente a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades a lo largo de todo el año, no en una parte de éste, no para que el entonces Partido

Socialdemócrata –o cualquiera otro que se encuentre en el supuesto- tenga derecho a percibir financiamiento para actividades ordinarias que ya no va a realizar. La entrega o no de financiamiento obedece al cumplimiento de los fines establecidos constitucionalmente, que solo pueden ser desarrollados por las entidades de interés público que son los partidos políticos, no así por la simple determinación periódica del mismo.

- El financiamiento público no tiene como finalidad el constituir un aval que de cumplimiento a obligaciones por las contrataciones con proveedores que realice el partido político, pudiendo incurrir en el error del posible cumplimiento de obligaciones ficticias, inexistentes, un fraude a la ley. El exceso de gasto en las cantidades o compromisos u obligaciones que se adquieran, en función de lo que realmente pueda recibir y disponer, o bien, asumir un partido político; es por cuenta y riesgo de quien decida contratar con el partido.
- Que es cierto que la reforma electoral 2007-2008 en materia de liquidación de los partidos políticos terminó con la incertidumbre que por años había aquejado al sistema electoral de nuestro país -que los dirigentes de los partidos políticos dispusieran del patrimonio del partido obedeciendo a su propio interés y que se desviara el propósito del financiamiento público-; sin embargo, la existencia de éste procedimiento, como se refirió, no implica el reconocimiento de un derecho, además de que no excluye la posibilidad de que el financiamiento derivado del erario público se distraiga del fin constitucional que persigue. Y más ahora con el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, que da pie a que un partido político cualquiera que sea la causal de pérdida de registro, va a poder disponer del financiamiento público asignado aun cuando esta se actualice al iniciar un ejercicio fiscal, pudiendo comprometer el total del financiamiento público otorgado.

No debe ser motivo suficiente para el tema de otorgamiento de financiamiento público, el hecho de que la liquidación exista o no, sino que con la entrega del mismo se satisfagan las actividades para las cuales fue destinado; actividades que se detienen o interrumpen a la pérdida del registro del partido político.

La existencia de este nuevo procedimiento, no es fundamento suficiente para echar abajo los criterios asumidos con anterioridad por el Tribunal Electoral, de hacerlo, estaríamos dando por cierto que las resoluciones precedentes de dicho órgano obedeció a todo, menos a cuestiones de derecho. En otras palabras, se estaría reconociendo la privación del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público debido a la inexistencia de mecanismos adecuados que permitiera su eventual liquidación.

FOBAPROA electoral.

Hay un tema que tiene íntima relación con el punto anterior o, mejor dicho, es una extensión del punto anterior, y se genera a partir de la resolución emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral, en la que se determinó entregar al interventor responsable del procedimiento de liquidación, el financiamiento público correspondiente a actividades ordinarias permanentes por los meses posteriores a la pérdida del registro,⁶ trayendo como consecuencia que el destino de los recursos públicos perdiera la esencia de su finalidad; tal como lo vemos en la lista provisional de créditos y posteriormente en la lista definitiva que se presenta en el informe por parte del interventor.

Resolver que el partido político tenía derecho al total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes -determinado para el año 2009- con la finalidad de contribuir a la correcta liquidación de sus acreedores, pudiera implicar la absorción por parte del Estado de deudas premeditadas; generar la creación de actos simulados por parte del partido político o bien, de manera indirecta favorecer la práctica de negocios que obedezcan a intereses privados.

Es cierto, quien ahora se hace cargo de la administración de los recursos del partido político, una vez que éste ha perdido el registro, es el interventor designado por la Unidad de Fiscalización y no el órgano de finanzas del partido. Pero igual de cierto es que la normativa electoral no contempla la excepción del no pago de aquellos créditos que violen disposiciones legales en la materia, aún y cuando con dichas deudas se hubiere transgredido la normativa electoral, por ejemplo, el rebase de topes de gastos de campaña.

El COFIPE solamente señala que una vez que la JGE ha emitido la declaratoria de pérdida de registro, el interventor – entre otras cosas- deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales, y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; se habla de obligaciones en general, no por actividades ordinarias, o de precampaña o campaña.

En mi opinión, el Estado no tiene (ni debe) absorber deudas del partido político a través del financiamiento público que ya no tenían derecho a percibir, por el mal manejo que hicieron de su administración o, por el fin que perseguían al adquirir dichas deudas. Los acreedores deben tener presente que cuando deciden convenir con un partido político, existen riesgos como en cualquier otro negocio, como lo es la eventual pérdida de registro de un partido político.

⁶ El 10 de agosto de 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos (DEPPP) entregó al interventor dos cheques por la cantidad de \$357, 080.93 y \$10'197,364.42, por concepto de financiamiento para actividades específicas y financiamiento para gasto ordinario, respectivamente; correspondiente a las prerrogativas de agosto de 2009. Así mismo, el 14 de octubre 2009, en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF que se refirió páginas atrás, la DEPPP entregó al interventor un cheque por la cantidad de \$47'610,790.72, correspondiente a las prerrogativas de septiembre a diciembre de 2009. Información que forma parte del anexo 4 del acuerdo CG722/2012 por el que se aprueba el informe final presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata.

Tal fue el caso ocurrido con el partido Socialdemócrata, al contratar un crédito multimillonario (que se convertiría en adeudo) con un banco, teniendo como garantía el financiamiento público futuro.

El crédito referido, fue otorgado por el Banco Interacciones S.A. al otrora partido político. En el informe de lo actuado presentado por el interventor, en el apartado referente a los depósitos en garantía, se observa lo siguiente:

- Se señala que los depósitos en garantía con que contaba el partido político al momento de su designación, era por un monto de \$15, 021, 970.12, de los cuales \$13, 110,000.00 (trece millones diez mil pesos 00/100 M.N.) estaban pendientes de recuperar; a cargo de “Banco Interacciones S.A.” Institución de Banca Múltiple. Depósito que se constituyó como reserva para el puntual cumplimiento del pago de un crédito.
- Que el referido depósito sería compensado debido a que los deudores también resultaban acreedores de conformidad a lo señalado en la Lista definitiva de acreedores presentada. Y que aun cuando el importe de dicho depósito en garantía excedía la cuota concursal que les corresponde, el costo para recuperar judicialmente la diferencia resultaría superior al importe reconocido de más, respecto al resto de los acreedores; razón por la cual, no se iniciaría acción legal al respecto.

El crédito fue contratado por el otrora partido, el 27 de noviembre de 2008, por la cantidad de \$60, 000, 000.00; se estipuló que se tendría como fecha de inicio el cinco de enero de 2009, y que sería pagado a un plazo de nueve meses; teniendo como fecha de vencimiento el cinco de septiembre de 2009 (fecha posterior a la celebración de la jornada electoral, donde se definiría el mantenimiento de su registro como partido político nacional).⁷

La forma de pago sería a través del cobro automático de la cuenta bancaria en la que el otrora partido recibía las prerrogativas otorgadas por el IFE; sin embargo, en virtud de la pérdida del registro el Instituto dejó de depositar las prerrogativas para que en cumplimiento del SUP-RAP-269/2009, las entregara de manera directa el interventor.

¿Por qué se determina que el crédito debería ser compensado? Lo correcto habría sido que guardara el orden de prelación y el porcentaje de pago derivado de la cuota concursal; ¿es razón suficiente que la defensa de dicho pago represente un gasto mayor al monto de la deuda? Si ya el procedimiento en sí, representó un gasto mayor al de los pasivos del partido político.

⁷ Al 21 de agosto de 2009 (fecha de la pérdida de registro), el otrora partido político había cubierto \$36, 464,631.00.

El tema va más allá, y no es respecto al gasto que representaría en el caso concreto la defensa del correcto orden y cantidad de pago, sino las consecuencias que de ello se derivarían en la aplicación de futuros escenarios; de la defensa de un adecuado y estricto cumplimiento de la norma.⁸

¿Qué tenemos hasta aquí? que con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral respecto al derecho que tiene el partido político en liquidación de seguir percibiendo el financiamiento público se está abriendo la puerta o marcando la pauta para la realización de actos o conductas que pudieren representar un fraude a la ley.

Esto es, se abre la puerta para que en futuros escenarios, un partido político que pierda su registro por cualquiera otra de las causales previstas en la ley; ejemplo: la disolución; una vez que el partido político decida respecto de su disolución (ejemplo. En el mes de enero) pueda celebrar contratos teniendo como garantía el financiamiento público futuro (de todo el año siguiente, posterior a la declaratoria de su pérdida de registro).

Creo que el tema merece especial atención por parte de nuestra autoridad electoral jurisdiccional, ya que como lo señalamos, el criterio puede ser el respaldo legal, para la celebración de actos o conductas ilegales.

Obligaciones persistentes a la pérdida de registro

Con la presentación de los informes respecto al origen y monto de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento (anuales, de precampaña o campaña)⁹ inicia el procedimiento de fiscalización, en el que se hace una revisión a las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados -para lo cual incluso se pueden practicar auditorías- y, culmina con la aprobación de la resolución del CG del IFE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

De conformidad con la normativa en la materia, es obligación de los partidos políticos presentar los informes a que se refiere el artículo 83 del código electoral federal, así como las aclaraciones pertinentes por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público; obligación que persiste aún y

⁸ Siendo la cuota concursal de 0.23 centavos por peso, el pago por monto de deuda a los demás acreedores correspondió al 22.8% del total, mientras que a “Banco Interacciones S.A.” le correspondió un pago del 54.64% del total de la deuda; sin considerar que ya existía un pago previo de poco más de 36 millones de la misma.

⁹ El COFIPE también contempla la presentación de informes trimestrales, sin embargo, éstos tienen carácter meramente informativo para la autoridad electoral.

cuando el partido político haya perdido su registro,¹⁰ así lo determino la JGE en la declaratoria de pérdida de registro del otrora partido Socialdemócrata.

El cumplimiento de estas obligaciones se hará por medio del interventor a nombre del partido político; así como el pago de sanciones a que se haya hecho acreedor hasta antes de la pérdida del registro.

Así, en sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2009, el Consejo aprobó la resolución CG469/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2008; derivadas del Dictamen Consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización del ejercicio 2008. En la misma sesión se aprobaron los Dictámenes y Resoluciones correspondientes a la revisión de los Informes de Campaña del proceso electoral 2008-2009 e Informe Anual 2009, mediante acuerdos CG138/2010 y CG137/2010, respectivamente.

a) Informe anual 2008 y criterios derivados de su impugnación.

Respecto de informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2008, se señala que el otrora Partido Socialdemócrata presentó en tiempo y forma su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de 2008. La Unidad de Fiscalización revisó el 100% de los ingresos reportados por el otrora partido por un importe de \$143, 068,201.83; en relación con la parte del Informe Anual relativa a los egresos reportados verificó la documentación correspondiente al 53.80%.

De las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, en términos generales consistieron en 56 faltas de carácter formal¹¹ y, cuatro faltas de carácter sustancial; por lo que se propuso la imposición de las sanciones económicas.¹²

Se determinó que estas multas deberían ser registradas por el interventor como una de las obligaciones contraídas por el otrora partido político durante su vigencia y que en el momento procesal oportuno se estableciera el pago de la sanción en el orden de prelación correspondiente. Habían de hacerse efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la resolución fuera notificada a los

¹⁰ Tesis: 49/2002. REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA. Criterio reiterado mediante sentencia SUP-RAP-308/2009 y acumulado.

¹¹ El CG concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a \$65, 538,904.73 (sesenta y cinco millones quinientos treinta y ocho mil novecientos cuatro pesos 73/100 M.N); monto que sirvió como uno de los parámetros para la imposición de la sanción.

¹² La sanción sumó la reducción del 50% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,479,039.6 y; dos multas que sumaban 2,578 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2008, equivalentes a \$135,577.02.

partidos políticos o, en caso de ser recurridas, a partir del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que las confirme.

Inconforme con la resolución, Dionisio Ramos Zepeda, en su carácter de interventor del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, interpuso recurso de apelación que se registró por la Sala Superior bajo el número SUP-RAP-308/2009; lo propio hizo José Carlos Díaz Cuervo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, bajo el número de expediente SUP-RAP-321/2009.¹³

En dichos recursos se abordaron temas como la legitimidad del interventor para cuestionar aspectos de legalidad dentro del procedimiento;¹⁴ la jerarquía normativa del reglamento de Liquidación concretamente la prelación de pago de los acreedores; la obligación por parte del interventor de incluir dentro de la lista de reconocimiento de crédito la sanciones administrativas impuestas por el Instituto Federal Electoral; pero además la obligación de los partidos políticos que se encuentran en liquidación de cumplir las sanciones impuestas con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, entre otras. Al respecto la Sala señaló:

- El propósito primordial del procedimiento de liquidación de un partido político, consiste en la conclusión de aquellas operaciones pendientes –cobro de créditos, pago de adeudos, cumplimiento de obligaciones–, así como dar un destino cierto a los bienes que integran su patrimonio.
- Las conductas –activas u omisivas– de los partidos políticos, aún en el caso de aquellos que hayan perdido su registro o les haya sido cancelado, que contravengan la normativa de fiscalización, debe ser eficazmente sancionada.
- Las sanciones impuestas con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, con independencia de la temporalidad en que se emita la resolución impugnada, deben ser atendidas porque subsiste la obligación de pago por parte del interventor. En tanto son consecuencia del ejercicio del financiamiento público recibido durante la anualidad en la que tenía vigente su registro.
- El interventor a cargo del procedimiento de liquidación sólo está constreñido jurídicamente a pagar aquellas sanciones que le hayan sido impuestas al instituto político actor, hasta antes de

¹³ En torno a este tema, en sesión pública celebrada el 23 de mayo 2012, la Sala Superior del TEPJF aprobó la Tesis XIX/2012. SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

¹⁴ Es en este tema que el TEPJF, en sesión pública celebrada el 19 de enero de 2011, aprobó la Tesis IX/2011. PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

perder su registro, así como las "demás" adquiridas durante la vigencia del registro como partido político; esto es, considerar dentro de los adeudos del partido en liquidación, aquéllas sanciones que se impongan con motivo de la revisión de informes anuales y de campaña; bajo el rubro de deudas adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Ya que estimar lo contrario, llevaría al absurdo de afirmar que la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, tratándose de partidos que han perdido su registro, no puedan sancionarse so pretexto de la temporalidad en que se emitió la resolución impugnada –posterior a la fecha en que quedó firme la resolución que declaró la pérdida del registro–, lo cual resulta jurídicamente insostenible.

Es cierto que el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, sin embargo, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro.

- El que la imposición de las sanciones controvertidas incida en perjuicio de diversos acreedores y en las ministraciones que aún recibe el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación y, que las sanciones puedan resultar inejecutables, de modo alguno toma ilegal su imposición por parte de la autoridad responsable (IFE), pues los adeudos se pagarán en el orden establecido por el Código Federal en la materia, hasta donde alcancen los recursos económicos de que disponga el partido en liquidación.

No obstante lo señalado, a la hora de resolver en los informes de campaña y anual respecto al ejercicio 2009, no prevalecieron los mismos criterios.

b) Informe de campaña e informe anual respecto al ejercicio irregular 2009

Uno de los problemas que se presentaron en el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la hora de definir la sanción propuesta por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen respecto de los informes, anual y de campaña del otrora partido Socialdemócrata –amonestación pública- lo constituyó el dilema entre la ejemplaridad de la sanción y la protección del procedimiento de liquidación. Resolviendo sancionar la infracción a la normativa electoral con una amonestación pública, resultado del análisis de la “capacidad económica” del infractor.

Abusos claramente demostrados, no tendrían repercusiones de la forma tradicional –imposición de sanciones económicas- con que se tratan ese tipo de conductas por parte del Consejo General. En algunos de los argumentos planteados por la mayoría de los Consejeros Electorales se sostuvo que: i) la

ejemplaridad de la sanción sobre el patrimonio de un partido político que ha dejado de existir representaría su no cumplimiento, ya que su aplicación recaía –hasta ese momento- sobre un patrimonio incierto; además de que con ello se habría corrido el riesgo de continuar con procedimientos litigiosos largos que prolongarían el procedimiento liquidatorio y; ii) Que la protección del patrimonio generaba certeza hacia los acreedores y con ello la protección de los partidos políticos “pequeños” para que se les permita la participación en un mercado de crédito con el objeto financiar algunas de sus actividades; partidos políticos en los que existe un riesgo de perder el registro que, sin duda, no va a ser una participación igualitaria a los partidos políticos consolidados cuyo registro no se encuentra bajo ninguna amenaza, fue otro de los argumentos planteados.

Este proceso deja una serie de lecciones para los acreedores, respecto a la calidad crediticia de los partidos políticos que puedan ser sujetos de un procedimiento de liquidación por haber perdido su registro.

Como lo hemos visto, ante las consecuencias de la pérdida de registro de un partido político, el legislador buscó básicamente la transparencia en el procedimiento de liquidación, con el objeto de evitar la dilapidación, malversación, derroche de bienes y, promover una rendición de cuentas ante la sociedad, de los recursos públicos que como prerrogativas se han asignado a estos entes a lo largo de su existencia.

Este tema también merece atención en virtud de que el trato que se dio a las infracciones por parte de dicho ente, constituye una situación inédita en la materia de sanciones, esta vez a un partido político en procedimiento de liquidación.

En el dictamen correspondiente a la revisión del informe anual de 2009 presentado por la Unidad de Fiscalización, se desprende que en 75 conclusiones los principales incumplimientos fueron: saldos negativos en bancos por \$5, 22,033.78; depósitos no identificados por \$7, 564,894.30; pólizas contables sin soporte documental por \$1, 238,655.84; gastos que benefician a candidatos federales y locales, con recursos para la operación ordinaria del partido político por \$1, 158,138.40. Por su parte, la revisión del informe de campaña arroja 35 conclusiones por parte de la Unidad, observándose un rebase en tope de gastos de campaña por \$31,437.85; una aportación en especie de \$5,000.00; falta de registro de obligaciones con terceros por \$910, 575.50; falta de documentación soporte de gastos por \$8, 560,787.30 y; un registro duplicado en gasto por \$977,500; entre otros.

Se determinó que el otrora partido incurrió en faltas de carácter formal, por lo cual la sanción procedente por el cumulo de dichas faltas, era la amonestación pública. Sin embargo, de las infracciones ya referidas se desprende que el otrora partido político también incurrió en faltas de carácter sustancial, sobre las que aplica un trato diferente en cuanto a la individualización de la sanción,

para las cuales procede la sanción particular por cada una. Sin embargo, se decidió sancionar de igual forma que las faltas de carácter formal.

De lo referido, podemos advertir que existen tres situaciones que derivan de la revisión de estos informes: la ejemplaridad de la sanción; la capacidad económica del infractor, ambos con la característica especial de tratarse de un partido político en liquidación y; el mercado de crédito a que se someten los partidos políticos pequeños que les permita tener una mejor participación en la contienda electoral.

En ambos informes se determinó que el otrora partido infringió la norma, con diversas faltas de carácter formal y sustancial (rebase de tope de campaña y aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, entre otras) y que en consideración a las circunstancias particulares del otrora partido, procedía la imposición -como ya lo señalamos- de una amonestación pública.

Es de destacar que aun cuando en el Dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización se propuso la imposición de sanciones diversas por las irregularidades reportadas, el CG consideró que no todas las sanciones resultaban aplicables al haber perdido éste los derechos y prerrogativas que le confería la normatividad electoral vigente (Cristalinas, 2012: entrevista).

Partiendo del informe presentado por el interventor, sobre el estado que guardaban hasta abril de 2010 los pasivos y activos del mismo -en el que se señaló que éste sólo tenía capacidad económica para cubrir el 23.11% del total de la deuda que ya tenía con el IFE por concepto de sanciones- el CG del Instituto consideró aplicable la amonestación pública como sanción. Y si bien, la información respecto a los pasivos y activos del partido en liquidación aún estaba sujeta al proceso de integración de la lista definitiva de créditos a cargo del mismo, también lo es que de un análisis provisional, el interventor sostuvo que el monto de los adeudos *“es mucho mayor que los recursos que dispone para liquidarlos”*(CG138/2010).

Una vez acreditada la infracción a la norma lo procedente habría sido la calificación de la falta y su posible graduación (en caso de que ésta contemplara un mínimo y máximo); sin embargo, la autoridad electoral consideró que en el caso específico dicha calificación no era necesaria; al resultar aplicable la amonestación pública como la sanción idónea, era innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código comicial federal, su imposición se encontraba justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requería de mayores estudios en cuanto su naturaleza, dado que los estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Se consideró la amonestación pública como idónea toda vez que la misma debe resultar adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

¿Es válido que los criterios del procedimiento administrativo sancionador prevalezcan por encima del interés público que representa, y que (por ejemplo) traigan consigo que un partido político quede fuera del sistema de partidos?

Detrás del dilema que se presentó ante el Consejo al momento de imponer la sanción, está el interés público que representa la extinción del ente público y por el cual se normó el procedimiento de liquidación de un partido político.

Las finalidades que persigue el procedimiento administrativo sancionador (PAS) no deben estar en contradicción con las finalidades del propio procedimiento de liquidación, ya que las sanciones consideradas dentro del PAS están contempladas; entre otras cosas, para reprimir las conductas consideradas ilícitas y para lograr la prevención en la comisión de las mismas; sin embargo, cuando el infractor es un partido político en liquidación; que si bien es cierto, realizó la conducta ilícita cuando aún no se encontraba en el supuesto, al haber éste perdido el registro, ya no se encuentra en posibilidad de seguir realizando conductas que infrinjan la norma por la cual se le está sancionando; por lo que los criterios de aplicación de sanciones no deben ser los mismos. En este caso, la función inhibitoria reposa en evitar conductas futuras por parte de otros posibles sujetos infractores.

El dilema debe replantearse, no por el partido político en concreto, sino por la salida de un partido político que permita solventar las responsabilidades que fue adquiriendo como entidad de interés público.

“¿Cómo anteponer el interés público ante las responsabilidades de un partido político, que cometió una serie de irregularidades que normalmente son sancionadas; con hacernos cargo de que no tendrá el dinero para liquidarlos y en consecuencia no se pueda aplicar una sanción?”

Si bien es cierto que con el procedimiento se cumple en el rubro de la rendición de cuentas, de nada sirve la transparencia que se obtiene, cuando no existe un adecuado y eficaz ejercicio sancionatorio respecto al incumplimiento o violación a la norma, que permitiría una efectiva punición y disuasión de conductas ilícitas, lo que acarrearía un fortalecimiento de las instituciones y procedimientos electorales.

Es falso cuando se sostiene que el hecho de haber perdido el registro es ya la mayor sanción que pudiera tener dicho ente público; en términos estrictos podría decirse que sí; sin embargo, hay que recordar que el partido político bajo estudio no perdió el registro derivado de una sanción impuesta por violación a la normativa electoral, el partido Socialdemócrata perdió el registro por no haber obtenido el porcentaje requerido para la conservación del mismo.

Es cierto que de sancionarse las infracciones referidas, se habrían impuesto multas a un partido político que no puede reproducir esos comportamientos; sin embargo, por tratarse de un tema inédito, sin precedente en la materia, se debió haber buscado su efectividad no en cuanto al cobro, que en el tema pasa a segundo término –porque el código en la materia y el reglamento de liquidación lo respaldan- sino en cuanto a las consecuencias respecto del interés público y sentando un precedente para aquellos casos futuros donde el patrimonio de un partido político en liquidación si pueda hacer frente al cumplimiento de dichas obligaciones.

Ahora bien, por lo que hace al mercado de crédito a que se someten los partidos políticos pequeños y que les permite tener una mejor participación en la contienda electoral, debemos decir que, es finalidad del financiamiento público preservar la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, y si bien es cierto, esta es una realidad actual, es la propia norma que lo regula y no el desarrollo de dicha práctica lo que debe garantizar la equidad en la contienda.

¿El interés social está en que los partidos políticos pequeños sigan siendo sujetos de crédito para que puedan competir y con ello mandar la señal a los acreedores de que sus intereses serán tomados en cuenta en el procedimiento de liquidación? Por el contrario, la señal que debe ser enviada a los acreedores, como se refirió con anterioridad, es que cualquier partido político que pierda su registro será sometido a un procedimiento de liquidación, y que si aún están pendientes de ser revisadas y sancionadas las conductas que el mismo llevó a cabo mientras aún existía con el carácter de ente público, éstas serán revisadas y sancionadas en caso de infringir las disposiciones normativas que tiene obligación de observar. Y se seguirá el procedimiento y prelación que establece la normatividad para que sean pagados los créditos respectivos.

Cifras relevantes derivadas del Informe final

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la normativa electoral, el 14 de noviembre de 2012 la Unidad de Fiscalización presentó ante el Consejo General del Instituto el informe final del procedimiento de liquidación, para su aprobación.

Es mediante el acuerdo CG722/2012, que el CG del Instituto aprobó el informe final del procedimiento de liquidación ordenando su publicación y la de sus anexos íntegramente, en el DOF.¹⁵ El cual refleja como cifras finales las siguientes:

¹⁵ A la fecha de conclusión del presente artículo no se ha realizado la publicación respectiva. Con la finalidad de que pueda ser conocido e impugnado. Sin embargo, y por haber quedado en saldos rojos el patrimonio del otrora partido político pocos efectos tendría la respectiva impugnación.

Ingresos	\$15'475,232.44
Egresos	\$63'259,159.29
Activos que no pudieron hacerse líquidos	\$19'321,325.32
Pasivos que no pudieron pagarse¹⁶	\$33'650,543.49

a) Gastos operativos

Los costos que generaron durante el procedimiento de liquidación arrojaron las cifras finales siguientes:

Servicios personales	\$5'213,116.52
Materiales y suministros	\$22,126.50
Servicios generales	\$20'557,927.57
Pago de deudas	\$23'961,857.56
Compensaciones realizadas	\$13'505,354.00
Total	\$63'260,382.15

b) Reconocimiento y pago de Acreedores comunes

Como lo vimos anteriormente, el 15 de diciembre de 2010 el interventor publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de créditos a cargo del otrora Partido Socialdemócrata, reconociendo 35 créditos por un monto de \$51'767,783.96.

En el informe final se reveló un saldo de \$32'158,545.79, que no pudieron ser cubiertos, derivado de la falta de liquidez del otrora partido político para hacer frente a sus acreedores, ya que no existieron recursos suficientes para cubrir las obligaciones contraídas antes de la pérdida del registro.¹⁷

c) Acreedores Reconocidos

En este rubro se registra un monto de \$33,254,546.31 correspondiente al monto que fue reconocido por el liquidador y validado por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, no fue posible su pago, en virtud de que únicamente se realizaron pagos de conformidad con la moneda de pago determinada por el interventor de conformidad con los activos que pudieron hacer líquidos y los créditos a cargo del otrora Partido Socialdemócrata.

d) Resultado por liquidación

Representa el resultado final al 30 de junio de 2012, después de reconocer los pasivos que no podrán ser cubiertos, derivado de la falta de liquidez del otrora partido para hacer frente a sus obligaciones. Se

¹⁶ En este concepto la Unidad de Fiscalización incorporó la diferencia que resultó del saldo reconocido y el monto pagado de acuerdo a la moneda de pago que les correspondió.

¹⁷ De acuerdo con la cuota concursal les correspondía un monto de \$19'609,238.17 equivalente a una moneda de pago de 0.23 centavos por cada peso, que el otrora partido político adeudaba.

revela como un saldo negativo, contrario a su naturaleza, es decir, como un déficit económico, ya que no existieron recursos suficientes para cubrir las obligaciones contraídas después de la pérdida del registro.

e) Total del Patrimonio

Representa el valor del patrimonio al 30 de junio de 2012, una vez reconocidos los adeudos y descontada la parte que no podrá ser cubierta por el otrora Partido Socialdemócrata.

Balance final

Por demás interesante ha resultado la implementación de la normativa en torno al tema, un caso inédito que ha generado el nacimiento y adopción de nuevos criterios tanto para la autoridad administrativa como judicial. Acertados en unos casos y no tan afortunados en otros, pero sin duda es un mecanismo que tendrá que ser perfeccionado.

El procedimiento de liquidación implementado y reforzado mediante la reforma político-electoral 2007-2008 cumplió con la finalidad perseguida por el legislador: “impedir el abuso en el ejercicio del financiamiento público por parte de los partidos políticos una vez que pierden su registro legal”, buscando garantizar una efectiva transparencia y rendición de cuentas respecto al ejercicio, hasta sus últimos términos, del financiamiento público que les es otorgado para el cumplimiento de sus fines. Por primera vez se conoció a fondo la integración, uso y destino del patrimonio de un partido político que perdió su registro y con ello, se permitió observar de forma práctica las deficiencias que derivaron de su ejecución.

Sin embargo, como toda nueva creación, este procedimiento de liquidación también es perfectible y fue precisamente la liquidación del Partido Socialdemócrata el que permitió ponerlo a prueba y dar cuenta de las posibles deficiencias. Pudimos observar los desaciertos y omisiones que se derivaron de la implementación normativa y operativa del procedimiento liquidatorio y su oportuna corrección, que permita para crear y garantizar la certeza que se buscó desde su inicio.

Adicional a la problemática que surgió respecto a la fecha exacta en que el partido dejaría de recibir financiamiento público, en el desarrollo del procedimiento de liquidación surgieron las siguientes problemáticas, que fueron resueltas en su momento, debido a que las mismas no se encuentran contemplados por el Código Electoral de Procedimientos Electorales, ni el Reglamento para la Liquidación:

- i) Los alcances respecto de la competencia del Interventor designado por el IFE, en relación con los comités estatales y los Interventores designados por los Institutos Electorales Locales.

- ii) La forma en que el interventor habrá de recibir al partido político, esta “acta”, tuvo que ser implementada por el propio interventor y la Unidad de Fiscalización.
- iii) La suspensión de pagos respecto de las ejecuciones de acreedores sobre la masa de la liquidación una vez que se declara la pérdida de registro, lo que genera que aun cuando se emita un balance de liquidación y este sea aprobado por el Consejo General, si surge un nuevo acreedor, se tenga que reconocer.
- iv) La suspensión de ejecución de sentencias o de pagos, en cuanto se aprueba la lista definitiva de créditos a cargo del partido político en liquidación, lo que provoca el litigio.
- v) La prohibición de embargos de las cuentas del partido en liquidación.
- vi) El excesivo costo del procedimiento liquidatorio, solventado por el Instituto Federal Electoral.
- vii) El replanteamiento sobre algunos conceptos adoptados por el Tribunal Electoral, como lo fue el otorgamiento de financiamiento público una vez que se pierde el registro.
- viii) Otro tema que merece especial atención y que tendrá que ser considerado, es el relativo a las candidaturas independientes (ya reconocidas en el artículo 35 constitucional), la forma en que los candidatos registrados bajo esta figura habrán de ser fiscalizados, en caso de una eventual pérdida de registro.

Bibliografía

Caputo, Dante (Coord.). 2011. *Política, dinero y poder. Un dilema para las democracias de las Américas*. México: Secretaría General de la Organización de los estados Americanos y Fondo de Cultura Económica, 2011.

De la Calle, Humberto. 2004. “Financiamiento político: público, privado y mixto” en: Griner, Steven y Zovatto Daniel (ed.), *De las normas a las buenas prácticas. El desafío del financiamiento político en América Latina*. San José, Costa Rica: OEA-IDEA.

Datos

Nombre: Xochitl María López Alvarado

Grado Académico: Licenciada en Derecho

Dirección Institucional: Viaducto Tlalpan No. 100, Delegación Tlalpan.

Correo: nicamex_@hotmail.com